Rad. 2021-00055
Auto tutela: 033

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se **ADMITIRA** la **ACCION DE TUTELA,** formulada por MARIA ALICIA QUINTERO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 24.433.844, en contra de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. CONSIDERACIONES

Se pretende con esta acción constitucional:

1. **TUTELAR e**l derecho fundamental constitucional de **PETICION,** en cabeza de la señora MARIA ALICIA QUINTERO GOMEZ.

2. Con fundamento en lo anterior, **ORDENAR** al señor FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **EXPIDA Y COMPUSE CON DESTINO A ESTE DESPACHO Y AL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TUTELANTE, OFICIO DE RESPUESTA DE FONDO CONFORME A LO SOLICITADO EN EL DERECHO DE PETICION.**

III. DECRETO DE PRUEBAS

1. Téngase en cuenta las pruebas documentales allegadas por la parte actora.

2. Oficiosamente se dispone vincular a la presente acción de tutela a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, A LA PERSONERÍA MUNICIPAL.**

3. Se dispone librar comunicación a la entidad accionada y vinculadas para que con destino a los autos, se sirvan dar respuesta al escrito de tutela dentro del término legal de dos (2) días hábiles y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa.

IV MEDIDA PREVIA

Finalmente, del escrito de tutela se evidencia que la accionante solicita el decreto de medida provisional consistente en que se oficie a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, a las Personerías Distritales o Municipales, a fin de que intervengan como sujetos procesales coadyuvantes en este proceso, con el propósito que contribuyan a exigirle dar respuesta de fondo sobre la petición incoada.

Como lo ha dicho la Corte Constitucional[1], las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, así como que las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "*únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida*". Igualmente, ha sido considerado que "*el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*"[2].

En el caso concreto y sin que esto implique prejuzgamiento alguno, es preciso concluir que la medida provisional solicitada no resulta procedente, dado que no se aporta prueba ni se puede inferir "**URGENCIA**" de oficiar Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, a las Personerías Distritales o Municipales, a fin de que intervengan como sujetos procesales activos coadyuvantes en este proceso, con el propósito que contribuyan a exigirle dar respuesta de fondo sobre la petición incoada; sin embargo el Despacho los vinculara por pasiva para que intervengan en el presente trámite constitucional.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por MARIA ALICIA QUINTERO GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía número 24.433.844, en contra de Secretaría de Educación Municipal de Manizales, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, A LA PERSONERÍA MUNICIPAL** para que se pronuncien sobre la acción de tutela de marras.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionante, accionado y al vinculado del presente auto por la vía más expedita y en la forma indicada en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CONCEDER el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto a las entidades accionadas y vinculadas, para que se sirvan dar respuesta al escrito de tutela y hagan valer o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en el presente proceso

Se advierte a la entidad accionada, que si no dan respuesta a la presente acción de tutela en el término concedido, se tendrán por ciertos los hechos por los cuales se indaga de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Las pruebas decretadas deberán ser allegadas dentro del término otorgado por este despacho al correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

1Autos 035 de 2007 y 040 A de 2001
2Ibídem

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 18 del 08 de febrero del 2021

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

fcv

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a80c7e6726281d3fcc184bebb4259609dd760f3c348afb4e267faebb2a3791c
Documento generado en 05/02/2021 04:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica